BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Presente.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que modifica el tercer párrafo del numeral 6, y adiciona el numeral 13 del artículo 5; se modifica el primer párrafo del artículo 6 y; se adiciona el artículo 6 Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en materia de participación de los municipios por ingresos del Impuesto Cedular por enajenación de bienes inmuebles, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma del 1° de diciembre de 2004 al artículo 43 de la LIVA, otorgó a los gobiernos locales la posibilidad de recaudar ingresos por medio de los Impuestos Cedulares a las personas físicas.

En México se han implementado los Impuestos Cedulares sólo en algunas entidades federativas. De acuerdo con información publicada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, "En el período entre 2005 y 2012 solamente seis entidades federativas habían incluido dentro de su estructura tributaria algún tipo de impuesto cedular, siendo las siguientes: Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Oaxaca y Quintana Roo." (CEFP, 2012).

De estos seis estados, la modalidad menos utilizada de las cuatro que existen ha sido el cedular por actividades empresariales, mismo que, en el período de referencia señalado, solo Guanajuato había implementado.

Por otra parte, el estado de Yucatán estableció Impuestos Cedulares a partir del ejercicio fiscal 2014.

Los Impuestos Cedulares se establecieron para sufragar las crecientes necesidades de gasto público e incrementar la recaudación de ingresos propios de las entidades federativas; de este, el incremento en los ingresos propios de la entidad, genera un

efecto positivo al contar con más recursos sin embargo, en las entidades en dónde se recaudan, son concentrados únicamente por los Gobiernos Estatales sin participación para los municipios.

Ahora bien, dado el desarrollo de la actividad inmobiliaria en el país y la región o de la construcción, también se estableció el impuesto cedular por enajenación de bienes inmuebles en nuestra entidad.

Siendo que, actualmente se encuentra previsto en el Capítulo II-B de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que contiene los artículos del 20-H al 20-L.

En el que se dispone que pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se considera un inmueble, toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado; las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor; la aportación a una sociedad o asociación; la que se realiza a través del fideicomiso, en algunos casos.

Señala este impuesto que para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.

Y dice, que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada.

Se establecen algunas exenciones, por lo que no pagará el impuesto por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente. Y tiene modalidades, basadas principalmente en disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante, todo lo anterior, hasta el momento se ha pasado por alto que los inmuebles, objeto de este impuesto, también se encuentran físicamente dentro del territorio de un municipio.

Así, si bien, puede entenderse que es un impuesto cuya recaudación realiza el Gobierno del Estado, no por ello debemos olvidar completamente a los municipios en lo que tienen asiento los inmuebles que son enajenados y causan dicho impuesto.

Para hablar de participación de lo municipios en los impuestos recaudados por el Gobierno Estatal, debemos remitirnos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

BancadaNaranja

La cual, en su Capítulo II regula las participaciones federales y estatales a los municipios, siendo el artículo 5 de la misma Ley, la que señala entre otras cosas en su numeral 2, que los municipios tendrán derecho a que se les reparta el 20% de lo recaudado por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no obstante, las disposiciones que regulaban este impuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán fueron derogadas y desde el 1 de enero de 2016 no se recauda este impuesto, por el contrario, como contempla el Artículo 47 fracción VII de la referida Ley General de Hacienda, pasó a formar parte del listado de impuestos exentos en el Estado, por lo que no hay un ingreso correspondiente a este rubro que pueda ser distribuido a los municipios.

Asimismo, el numeral 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán indica que quedan exceptuados de participaciones a los municipios, el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles.

En ese sentido, con el objeto de darles la merecida participación que corresponde a los municipios de nuestra entidad, resulta necesario modificar el numeral 6 del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para que el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, no quede exceptuado de las participaciones a los municipios.

No obstante, en virtud de que este impuesto es recaudado a raíz de la venta de bienes inmuebles que con el crecimiento de nuestro Estado y la llegada de los ya mencionados desarrollos inmobiliarios y; tomando en consideración que los municipios en donde se realizan el mayor número de transacciones y de recaudación de este impuesto lo conforman aquellos que se encuentran en la Zona Metropolitana es decir: Mérida, Kanasín, Ucú, Conkal, Umán y Progreso y en los municipios cuyo territorio se encuentre dentro de la zona costera del estado. Por lo que en aras de que exista una equidad en la distribución de los recursos, es necesario que los municipios en donde se recauda más, obtengan más participación en función de su número de habitantes.

Para conseguir lo anterior proponemos establecer un numeral 13 al artículo 5 de esa misma Ley y crear el Artículo 6 Ter con reglas específicas de repartición, para establecer que los Municipios participarán de los ingresos estatales en la proporción del 20% del monto que corresponda al estado por la recaudación del impuesto cedular por enajenación de bienes inmuebles previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

BancadaNaranja

Esta medida, permitirá una mejor distribución de los recursos generados en la entidad, evitando la concentración de recursos únicamente en el Gobierno Estatal, permitiendo con ello a los gobiernos municipales, prestar mejores servicios e infraestructura a la gente que habita en sus demarcaciones.

En este momento, resulta oportuno señalar que en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024, se estimaba una recaudación aproximada de $268,557,315.00 (Doscientos sesenta y ocho millones, quinientos cincuenta y siete mil, trescientos quince pesos, sin centavos en moneda nacional) para el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles.

Es decir, hablamos de la posibilidad de distribuir un monto aproximado a los 53.7 millones de pesos para los municipios yucatecos.

Si tomamos en consideración que el Gobierno del Estado dispuso para el 2024 de un presupuesto aproximado de 52,885.5 millones de pesos aproximadamente.

Mientras que, la suma de los presupuestos municipales alcanza únicamente la cantidad de 14.73 mil millones de pesos aproximadamente, nos daremos cuenta de la necesidad de distribuir adecuadamente los recursos con los que contamos.

Con esta reforma se busca inyectar mayores recursos a los municipios para que puedan realizar labores de repavimentación o construcción de calles, mantenimiento de parques, mejorar la seguridad, la infraestructura de servicios públicos, entre otros que son necesarios por el crecimiento exponencial que viven, así como el mejoramiento y modernización de los catastros municipales, sus servicios y sus sistemas con la intención de facilitar e incrementar la recaudación.

Por todo lo anterior, me permito presentar ante Ustedes la siguiente:

BancadaNaranja

INICIATIVA CON PROPUESTA DE DECRETO QUE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 6, Y ADICIONA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 5; SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS POR INGRESOS DEL IMPUESTO CEDULAR POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el tercer párrafo del numeral 6, y adiciona el numeral 13, ambos del artículo 5, se modifica el primer párrafo del artículo 6 y se adiciona el artículo 6 Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

1 al 5...

6.- 12% de los ingresos estatales derivados de los impuestos comprendidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a excepción de los impuestos sobre Hospedaje, sobre Tenencia o Uso de Vehículos**, sobre el impuesto cedular por enajenación de bienes inmuebles** y de a aquellas contribuciones estatales recaudadas por los municipios en virtud de la celebración de convenios de colaboración administrativa con el Estado, homologados en igualdad de conceptos y porcentajes que deberá ser en todos los municipios.

Asimismo, se exceptúa de participación a los Municipios el Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

También quedan exceptuados de participaciones a los municipios, el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos y el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales.

BancadaNaranja

7 al 12...

13. 20% del monto que corresponda al estado por la recaudación del impuesto cedular por enajenación de bienes inmuebles previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo anterior, con excepción de las cantidades establecidas en los numerales 5, inciso c), 8, 9 **y 13**, se determinará conforme a las siguientes bases:

I a la VI...

Artículo 6 Ter.- El factor del total de los recursos resultantes de la proporción establecida en el numeral 13 del artículo 5 se distribuirá de la siguiente manera:

I.- El 60% de ese recurso se destinará a los municipios de Mérida, Kanasín, Ucú, Conkal, Umán y Progreso y se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II.- El 40% de ese recurso se destinará a los municipios cuyo territorio se encuentre comprendido dentro de la zona costera del estado de Yucatán, y se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al municipio de Progreso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

BancadaNaranja

Artículo segundo.- El Gobierno del Estado realizará las adecuaciones correspondientes para la implementación del contenido del presente decreto.

Artículo tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 13 días del mes de diciembre de 2024.

Dip. Larissa Acosta Escalante

Dip. Javier Renán Osante Solís